



En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las once horas con cincuenta minutos del día seis de septiembre de dos mil veintitrés, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, César Alejandro Saucedo Flores, María Eugenia Galindo Hernández, Iván Garza García, María del Carmen Galván Tello, Vladimir Kaiceros Barranco, María Luisa Valencia García, Homero Ramos Gloria, Juan José Yáñez Arreola, Gricelda Elizalde Castellanos y Luis Efrén Ríos Vega así como la licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ACTA N°  
33/2023

TRIGÉSIMA TERCERA  
SESIÓN ORDINARIA  
DEL PLENO DEL  
TRIBUNAL  
SUPERIOR  
DE JUSTICIA

Así mismo, con fundamento en el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en fecha trece de abril del año dos mil veinte, la Secretaria General de Acuerdos da fe y hace constar que el Magistrado Carlos de Lara McGrath, fue debidamente citado a este Pleno y se encuentra enlazado por video conferencia a ésta trigésima tercera sesión ordinaria, además de que existe calidad de imagen y sonido correspondiente.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita a la Secretaria General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.



3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

I. Lista de asistencia.

II. Declaratoria de integración del Pleno.

III. Aprobación, en su caso, del orden del día.

IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 31 de agosto de 2023.

V. Presentación del proyecto de sentencia del recurso de apelación número **RA-2/2021** en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo 189/2022, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada dentro del recurso de apelación RA-2/2021 interpuesto por la referida quejosa en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dentro del juicio ordinario civil número 8/2017 D.G.E.

VI. Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al juicio de nulidad **JN-4/2023**, promovido por \*\*\*\*\* , frente al juicio de alimentos con el número de expediente 586/2012, tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, actualmente Juzgado Quinto de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo.

VII. Determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme al cuadro que se anexa.

VIII. Informes de movimientos de personal.

IX. Asuntos generales.



**X.Clausura de sesión.**

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada el treinta y uno de agosto del año en curso.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

**ACUERDO 145/2023**

Se aprueba el acta de la sesión celebrada el treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés.

5. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto V del mismo, relativo a la presentación del proyecto de sentencia del recurso de apelación número RA-2/2021 en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo 189/2022, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada dentro del recurso de apelación RA-2/2021 interpuesto por la referida quejosa en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dentro del juicio ordinario civil número 8/2017 D.G.E.

Acto seguido el Magistrado Presidente señala que en este asunto las y los Magistrados César Alejandro Saucedo Flores, María Eugenia Galindo Hernández, Iván Garza García y María del Carmen Galván Tello cuentan con excusa para conocer del mismo, por lo que les solicita



abandonen la Sala de Plenos y atendida la petición solicita a las y los Magistrados Supernumerarios Iván Ortiz Jiménez, Martín González Domínguez, Lorena Ivone Rodríguez Fernández y Astrid Amaya Zamora activar su cámara de video para intervenir en esta sesión, así como a la última de las mencionadas, ingresar a la Sala de Plenos.

Dando fe la Secretaria General que se cuenta con las condiciones necesarias de audio y video, y que en términos del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, existe quórum legal para la atención de este punto del orden del día.

Enseguida, el Magistrado Presidente pone a consideración la propuesta de acuerdo.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

#### **ACUERDO 146/2023**

*Se tiene por presentado el proyecto de sentencia del recurso de apelación número RA-2/2021 en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo 189/2022, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada dentro del recurso de apelación RA-2/2021 interpuesto por la referida quejosa en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dentro del juicio ordinario civil número 8/2017 D.G.E., a fin de que en la próxima sesión se determine lo que en derecho corresponda.*



*Trasládese certificación de este acuerdo al expediente relativo.*

Concluida la atención de este punto, abandonan el enlace digital las y los Magistrados supernumerarios Iván Ortiz Jiménez, Martín González Domínguez, Lorena Ivone Rodríguez Fernández, así como la Sala de Plenos, la Magistrada supernumeraria Astrid Amaya Zamora.

Enseguida, se integran nuevamente las y los Magistrados integrantes de la Sala Civil y Familiar, César Alejandro Saucedo Flores, María Eugenia Galindo Hernández, Iván Garza García y María del Carmen Galván Tello.

**6.** Acto continuo, el Magistrado Presidente señala que para el punto VI del orden del día es el referente a la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al juicio de nulidad JN-4/2023, promovido por **\*\*\*\*\***, frente al juicio de alimentos con el número de expediente 586/2012, tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, actualmente Juzgado Quinto de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo.

En uso de la voz, el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores señala que, anteriormente les ha tocado analizar con integraciones de Pleno distintas, se han pronunciado sobre la temática que representa el interpretar el artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Continuando el Magistrado Saucedo Flores, menciona que la tener un juicio de nulidad de cosa juzgada como el que nos ocupa, el pronunciarnos en si se debe admitir o no, o desechar por extemporáneo es ahí donde tenemos criterios distintos y se han esmerado en dar opiniones sobre el mencionado artículo, sobre el plazo para plantear este



juicio de nulidad, hemos discutido si son 30 días contados desde el día en que el interesado haya tenido conocimiento o se haya hecho sabedor.

Así mismo, sobre el segundo párrafo del mencionado artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado, da lectura a lo siguiente:

“No obstante, una vez transcurridos tres años contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia firme, su nulidad no podrá plantearse”

El Magistrado César Alejandro Saucedo Flores señala que el proyecto de resolución que se nos comparte recoge atinadamente los dos escenarios porque se trata de un juicio de alimentos que se está tildando de nulo, que inició en el año 2012, se hizo un convenio también en ese mismo año y a partir de ahí, pudiéramos contar los 03 años como bien lo refiere el artículo 893, eso generó discusión en distintas sesiones del Pleno.

Luego, señala que también aquí opera el supuesto del primer párrafo de este artículo 893 porque sí se puede inferir válidamente por el hecho de que el hoy actor en este juicio señala que como demandado en aquel le han sido descontadas pensiones a modo de alimentos, de manera que bien puede entenderse, como se refiere en el proyecto, que ya se hizo sabedor.

Continuando el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores insiste en que aquí sería por las dos cuestiones por las cuales válidamente pudiéramos desechar la demanda, en la segunda de ellas por los tres años, recuerda como inclusive el Magistrado Presidente emitió una nueva reflexión sobre este tópico, haciendo ese comentario en particular de que los tres años pudiéramos contarlos desde el año 2012.



Ahora bien, por la nueva integración de la Magistrada Gricelda Elizalde Castellanos, así como el Magistrado Vladimir Kaiceros Barranco, sin afán de sorprender a nadie, los criterios han seguido cambiando y el último que manejamos por mayoría de votos, en cuanto a la interpretación del segundo párrafo del artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado, es para este caso concreto, el convenio que se elevó a categoría de cosa juzgada y que hoy se tilda de nulo al ser del año 2012, ya transcurrieron los tres años, pero además se hizo sabedor del juicio desde aquél año. Así que independientemente de este caso, por el segundo escenario de todos modos, sería extemporánea la demanda.

Acto continuo, el Magistrado Iván Garza García señala que en abono a lo mencionado por el Magistrado Saucedo Flores, ciertamente estamos en presencia de un juicio de nulidad que es totalmente improcedente, por razón del tiempo en el cual se promueve por parte del accionante, debemos de partir de la base de que en este caso, quien promueve, no solamente fue parte en el juicio que se tilda de nulo, sino además celebró un convenio, y adicionalmente fue condenado a que se le realizarán una serie de descuentos para el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias, mismos que venía sufriendo de tiempo atrás.

El Magistrado Iván Garza García menciona que lo importante es que era conocedor del juicio que ahora se pretende anular y por lo tanto, se torna totalmente relevante los tiempo en que se puede plantear la acción de mérito.

Ciertamente, el artículo 892 del Código Procesal Civil, plantea dos escenarios, en este caso, se atreve a pensar que todos estarán de acuerdo a que en este sentido la demanda es improcedente porque no solamente se demuestra que tuvo conocimiento desde hace mucho tiempo



atrás, no solamente los treinta días a los que se refiere el Código, sino también los tres años que menciona el segundo párrafo.

El Magistrado Iván Garza García considera que es claro el propio proyecto al advertir los dos escenarios, trae a cuenta el párrafo 12, inclusive y se nos transcribe la parte conducente del artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado que señala precisamente los dos supuestos, de los treinta días, así como los tres años, concluidos los cuales o pasados los cuales, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se puede intentar un juicio de nulidad de esta naturaleza.

Adicionalmente, trae a cuenta el párrafo 16, que también nos aclara que ha transcurrido el plazo de los tres años, en lo particular le parece que el proyecto es completo y correcto en cuanto al manejo del artículo 893 de este juicio, pero si se suma en todo caso a la moción que hace el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores, básicamente por la nueva integración del Pleno del Tribunal y dado que podrían tener una idea distinta respecto a la aplicación del mencionado artículo. Por lo demás ambos aspectos están perfectamente desarrollados en el proyecto.

Acto continuo, en uso de la voz el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega salvaría la parte de la consideración que en relación a la interpretación de este artículo ha tenido. Señala que, está de acuerdo con el hecho de la improcedencia de que la parte, tuvo conocimiento y se excedió con el lapso suficiente para la interposición del recurso, sin embargo, en las consideraciones hemos discrepado en términos de la interpretación, pero al margen de esa discusión argumentativa, en el caso concreto, está de acuerdo en que este es improcedente.

Únicamente, hace la observación de remitirse a las consideraciones en sus votos particulares.





Luego, el Magistrado Presidente señala que en atención a lo vertido por los Magistrados César Alejandro Saucedo Flores e Iván Garza García, derivado de la nueva integración de Pleno, se somete a votación la propuesta de acuerdo con la postura que se ha sostenido, con la observación del Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, en atención a su posición respecto al artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Enseguida, el Magistrado Presidente pone a consideración la propuesta de acuerdo.

Al respecto, las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

### **ACUERDO 147/2023**

*1. Mediante escrito recibido el día **seis de julio del años dos mil veintitrés**, **\*\*\*\*\*** compareció ante esta autoridad a promover juicio de nulidad frente al juicio de alimentos con número de expediente **586/2012**, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar, actualmente Juzgado Quinto de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, misma que en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés se tuvo por presentada.*

*2. Luego, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión de ocho de agosto de dos mil veintitrés, a fin de estar en posibilidad de determinar sobre la admisión de la demanda, emitió un acuerdo en el que se le previno al actor para que en el plazo de cinco días, aclarara y justificara por qué señala en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del juicio que pretende anular hasta el nueve de junio de dos mil veintitrés, si menciona que fue emplazado al mismo desde el día*



*siete de junio de dos mil doce, con el apercibimiento que de no hacerlo se procedería conforme al artículo 391 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*3. Así mismo, en el mencionado acuerdo se le previno para que, en el plazo de cinco días, exhibiera a esta autoridad copia certificada del expediente **586/2012** del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar, actualmente Juzgado Quinto de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo.*

*4. Mediante diligencia actuarial de quince de agosto de dos mil veintitrés, se le notificó al licenciado \*\*\*\*\* el acuerdo anterior de ocho de agosto del año en curso emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*5. Luego, el veintidós de agosto del presente año, el promovente \*\*\*\*\* presentó un escrito en el que aclara los hechos manifestados en su demanda y solicita una prórroga para exhibir las copias certificadas del expediente **586/2012**, toda vez que el juzgado respectivo acordaba aún su solicitud.*

*6. En fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el señor \*\*\*\*\* exhibe ante la Secretaría General del Pleno, copia certificada del expediente **586/2012-J1** del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Familiar de Saltillo, por lo que se da por cumplido lo solicitado por el Pleno mediante acuerdo del ocho de agosto de dos mil veintitrés.*

*7. El señor \*\*\*\*\* en su escrito de aclaración señala que **fue emplazado dentro del expediente 586/2012 el siete de junio de dos mil doce**, manifestando que dicho emplazamiento se realizó de forma ilegal y viciada, y que además dentro del expediente se destaca la celebración de un convenio en fecha **trece de julio de dos mil doce**, el cual fue ratificado el **veinte de julio de dos mil doce**. El promovente puntualiza no haber pactado dicho acuerdo, aduciendo desconocer su firma, por lo cual su petición de que el mismo sea declarado nulo.*



8. Admite también en su escrito que pese haber sido emplazado en fecha **siete de junio de dos mil doce**, el mismo no volvió a participar en diligencia alguna dentro del procedimiento, sin embargo reconoce que le realizaban los descuentos respectivos a la pensión alimenticia a favor de sus hijos desde aquél año dos mil doce. Pese a lo anterior, manifiesta que hasta el día **nueve de junio de dos mil veintitrés** se percató que el emplazamiento efectuado en dos mil doce se realizó con violación a las formalidades esenciales del proceso. No obstante lo anterior, para esta autoridad se considera que el ahora promovente tuvo conocimiento o es sabedor del juicio, desde el momento en que fue emplazado al mismo, es decir desde el **siete de junio de dos mil doce**.

9. Ahora bien, del escrito de aclaración y justificación, así como de las copias certificadas del expediente que le fueron solicitados, se desprende lo siguiente:

a) El señor **\*\*\*\*\*** es parte demandada en el juicio de alimentos identificado con el número de expediente **586/2012** del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo.

b) El **trece de julio de dos mil doce** fue celebrado un convenio, el cual fue ratificado por las partes el veinte de julio del año dos mil doce, así como aprobado y elevado a categoría de cosa juzgada por la juzgadora a través de auto emitido el **veintiséis de septiembre de dos mil doce**, siendo notificado el **veintiocho de septiembre de ese año**, y el cual el promovente ahora pretende anular.

c) En fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés**, el demandado **\*\*\*\*\*** dentro del expediente referido, presenta ante el juzgado de primera instancia un incidente de **nulidad de actuaciones** en contra de:

1) Diligencia de emplazamiento de fecha **siete de junio de dos mil doce**.



2) Convenio presentado en fecha trece de julio de dos mil doce, la ratificación del mismo de fecha veinte de julio de dos mil doce y de todas las actuaciones posteriores al mismo.

10. Del expediente referido se desprende que en fecha **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, se emitió un auto a través del cual no se admite el incidente intentado toda vez que el procedimiento **ha concluido** y de conformidad con el artículo 227 del Código Procesal Civil no es dable su admisión.

11. Ahora bien, recordemos que el juicio de nulidad es una figura jurídica que contempla nuestro Código Procesal Civil como mecanismo para impugnar la cosa juzgada, de conformidad con el artículo 892 del citado código, el cual también señala los supuestos en los que se puede iniciar, indicando a las partes en la fracción III, como lo es en el presente asunto pues el promovente **es parte** del juicio de alimentos referido, tal como se advierte del expediente mediante la constancia de notificación emitida por el Secretario de Acuerdo y Trámite, y como el mismo promovente lo admite en su demanda.

12. Así, el juicio de nulidad entraña una excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada, pero es preciso señalar que incluso esta excepción debe también encontrar límites, en aras de no vulnerar la certeza y seguridad jurídicas que otorga una sentencia, y el artículo 893 nos establece uno de sus límites: **el temporal**. Recordemos que el artículo 893, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

*“El plazo para plantear el juicio de nulidad **será de treinta días, contados desde el día en que el interesado haya tenido conocimiento** o se hubiere hecho sabedor de alguna de las causas que se mencionan en el artículo anterior.*

*No obstante, una vez transcurridos **tres años** contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia firme, su nulidad **no podrá plantearse**; y si se planteara demanda*



con este propósito, se rechazará de plano sin ulterior recurso.

13. Es decir, tomando en consideración que el señor \*\*\*\*\*es parte dentro del juicio de alimentos referido, en donde él señala haber sido emplazado al mismo en fecha siete de junio del dos mil doce, y además, aclara en su escrito posterior que tenía conocimiento y sabía del descuento que se le efectuaba de sus percepciones salariales en razón de pensión alimenticia, añadiendo que de la revisión del expediente se desprende que el juez de primera instancia giró oficio al lugar de trabajo del ahora promovente, en el cuál se señala lo siguiente:

**“En el expediente 586/2012 relativo al JUICIO FAMILIAR DE ALIMENTOS promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* se dictó un auto que en su parte conducente dice: ...**En cumplimiento al convenio aprobado en auto de esta misma fecha, con fundamento en los artículos 900, 901, 904 fracción II y demás relativos del Código Procesal Civil, y en virtud de que señalaron como lugar de trabajo de \*\*\*\*\* , la empresa denominada \*\*\*\*\* gírese atento oficio a su representante legal a fin de que proceda a descontar el 50% (cincuenta por ciento) de los sueldos, horas extras, vacaciones, bonos de despensa, aguinaldos, utilidades, terminación laboral y demás prestaciones que perciba \*\*\*\*\* como trabajador de esa empresa y la cantidad correspondiente la entregue a \*\*\*\*\* , en concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de sus menores hijos...**”**

14. En el respectivo expediente consta el correspondiente acuse de recibo por el representante legal del lugar de trabajo del ahora promovente, en fecha **primero de octubre de dos mil doce**. En ese sentido, esta autoridad estima que el señor \*\*\*\*\* tuvo conocimiento de la procedencia y términos de los descuentos efectuados a sus percepciones salariales en aquél momento. Sin omitir señalar que, del expediente se desprende también que fueron girados diversos oficios en ese mismo sentido a quien de manera posterior figuraba como representante legal del lugar de trabajo del señor \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\*), cuyo acuse de recibo señala fecha **once julio de dos mil dieciocho**. Otro diverso, dirigido al representante legal de la empresa \*\*\*\*\* de fecha **veintiséis**



de mayo de dos mil veintiuno, cuyo acuse de recibo también consta en el expediente referido.

15. En ese sentido, para esta autoridad, el ahora promovente tuvo conocimiento del **convenio** que ahora pretende anular y sus términos, desde fecha **primero de octubre de dos mil doce**, por lo que el plazo señalado por el artículo 893 del Código Procesal Civil en su primer párrafo de **treinta días** contados desde el día en que el interesado haya tenido conocimiento o se hubiere hecho sabedor de alguna de las causas que se mencionan en el artículo 892, fue superado en exceso tomando en consideración que la demanda de juicio de nulidad fue presentada ante esta autoridad en fecha **seis de julio de dos mil veintitrés**.

16.- Ahora bien, no se omite señalar que además de lo anterior, independientemente de quien promueva el juicio de nulidad, el Código Procesal Civil prevé expresamente que para solicitar la nulidad, se cuenta con el plazo de **tres años** contados a partir de que se notificó la sentencia firme, que en este caso se trata del convenio judicial aprobado y elevado a categoría de cosa juzgada, lo cual sucedió el **veintiocho de septiembre de dos mil doce**, tal como consta en el expediente.

17. Robustece lo anterior la Jurisprudencia **1a./J.12/2023(11a.)**, cuyo registro digital es 2025834, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, que a la letra señala:

**“ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD.**

*Hechos: Una persona demandó la nulidad de diversos juicios concluidos, bajo el argumento de que su contraparte compareció a tales procedimientos utilizando un acta de nacimiento apócrifa. En el juzgado se admitió la demanda, pero el tribunal de alzada revocó esta decisión y sobreseyó el juicio de nulidad porque la demanda se presentó fuera de los plazos previstos en el artículo 737 D*



del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. Inconforme con tal decisión, la parte actora promovió un juicio de amparo directo en donde reclamó la inconstitucionalidad de ese precepto, al considerar que vulnera los derechos de acceso a la justicia, seguridad jurídica e igualdad. El juicio de amparo le fue negado y esa resolución fue impugnada por la parte quejosa mediante el recurso de revisión.

*Criterio jurídico:* Los plazos señalados en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México no vulneran los derechos de acceso a la justicia, seguridad jurídica e igualdad, **pues persiguen un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de la cosa juzgada a través del establecimiento de un límite temporal para que se ejercite la nulidad de un juicio concluido, con lo que se contribuye a dar certeza y seguridad a los gobernados.** Además, los referidos plazos son claros, razonables y proporcionales con este fin, de ahí que su diferencia con los plazos para otro tipo de juicios es compatible con la libertad de configuración legislativa en cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Justificación:* El artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México dispone el plazo de un año para promover la acción de nulidad de juicio concluido a partir de que causó estado la determinación que resolvió esa controversia, o bien, dentro de tres meses siguientes a que la parte relativa conoció o debió conocer los motivos en los que se funde la acción de nulidad.

La fijación de tales plazos es compatible con los derechos de acceso a la justicia y de seguridad jurídica porque constituyen requisitos legales claros sobre la oportunidad que toda persona que acuda ante los tribunales debe cumplir para impedir que quede al arbitrio de quien promueve el retardar o postergar indefinidamente la posibilidad de ejecutar una resolución judicial que ha cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, a partir de lo cual el derecho a la justicia no sería efectivo, con la consecuente incertidumbre e inseguridad jurídica que ello produce.

Dichos plazos tampoco afectan el derecho a la igualdad porque corresponden con la particularidad de la acción de nulidad de juicio concluido de destruir los efectos de la cosa juzgada, lo que permite diferenciarla con otro tipo de juicios, de modo que no es susceptible de comparación y su establecimiento forma parte de la libertad configurativa del legislador en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, **los plazos señalados persiguen un fin constitucionalmente válido, pues el establecimiento de un límite temporal, aunque breve, es suficiente para ejercitar la referida acción de nulidad para dar certeza y seguridad jurídica a los gobernados. Además, dichos plazos son razonables y proporcionales con este fin, pues la cosa juzgada constituye uno de los pilares del Estado de Derecho, de modo que no puede permitirse que lo resuelto en un juicio sea cuestionado indefinidamente, por el contrario, esa posibilidad excepcional debe estar**



**acotada con el fin de no generar inseguridad jurídica a las partes y a terceros.**

*Amparo directo en revisión 716/2020. Ariel Ortiz Reyes, por su propio derecho y como albacea de la sucesión de Francisco Ortiz Duarte. 12 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido pero se separó de algunos párrafos y reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: María Elena Corral Goyeneche y Werther Bustamante Sánchez”*

**Nota: Lo resaltado es de esta autoridad**

*18. En este caso en concreto, el convenio judicial que ahora pretende anular el promovente fue ratificado desde el **veinte de julio del año dos mil doce**, y elevado a categoría de cosa juzgada el **veintiséis de septiembre de dos mil doce**, lo cual fue notificado el **veintiocho de septiembre del mismo año**, mientras que el escrito de demanda de juicio de nulidad fue presentado ante este Tribunal el **seis de julio de dos mil veintitrés**. Es decir, casi **once años después**.*

*19. Por lo anterior es que, del cómputo de lapso de tiempo transcurrido, a partir del día que fue notificado que el respectivo convenio judicial fue elevado a categoría de cosa juzgada, y al cual se le otorga autoridad de sentencia ejecutoriada, al día de la presentación de la demanda de juicio de nulidad, se obtiene que transcurrieron **diez años, once meses y nueve días**. Tomando como referencia lo ya señalado por esta autoridad, a fin de brindar certeza y seguridad jurídica a los justiciables, es necesario respetar la temporalidad que el legislador otorga para la pretensión de modificar la cosa juzgada, pues como se destaca esta figura representa un pilar en el Estado de Derecho, por lo que dejar abierto de manera indefinida esa situación sí genera inseguridad jurídica a las personas.*

*20. En ese sentido, el plazo que esta autoridad considera para la presentación de una demanda de juicio de nulidad, es la prevista en el artículo 893 en la que se plantean **tres años** contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia firme, los cuales en el caso en concreto fenecieron el **veintiocho de septiembre de dos mil quince**.*





21. De manera que, por las diversas razones expuestas y con fundamento en el ya citado artículo 893 el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por haberse presentado de **forma extemporánea**, **NO SE ADMITE** la demanda de nulidad presentada por \*\*\*\*\* en contra de todo lo actuado dentro del expediente **586/2012** del Juzgado Quinto de Primera Instancia en materia familiar del Distrito Judicial de Saltillo.

22. Con fundamento en el artículo 211 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado, notifíquese personalmente y trasládese certificación de este acuerdo al expediente relativo.

7. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto VII del mismo, el cual es el referente a la determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Enseguida la Secretaria dio cuenta con cinco solicitudes de ingreso.

Al respecto, las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

**A.** En virtud de que la \*\*\*\*\* cumplieron con la totalidad de los requisitos previstos en el Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia, con fundamento en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se autoriza su inclusión en la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, en el distrito judicial y materia siguientes:



Solicitante	Distrito Judicial	Materia (s)
Dra. *****	Saltillo	Medicina Especialidad Geriátrica
Lic. *****	Saltillo	Traducción Inglés-Español Español-Inglés
Lic. *****	Río Grande	Tutor
Lic. *****	Río Grande	Tutor
Ing. *****	Torreón	Valuación de Bienes Inmuebles

8. Por otra parte, con relación al punto VIII del orden del día, el Magistrado Presidente da cuenta con el informe administrativo referente a los movimientos de personal del período comprendido del día veintiocho de agosto al tres de septiembre del año en curso.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

**ACUERDO 148/2023**

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

9. Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto IX del orden del día es el relativo a los asuntos generales, no se presentaron.



Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, declara concluida la presente sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

“La licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.

